

Derechos de Publicidad

En vista de la baja recaudación obtenida por las Municipalidades a partir de la vigencia de la Ley N° 20.033, la Ley de Rentas Municipales II, el Ejecutivo ha presentado al Congreso un Proyecto de Ley para que las Municipalidades puedan cobrar por el derecho a instalar propaganda en propiedad privada no sólo a empresas de publicidad, sino también a empresas de otros giros.



M. Francisca Pérez N.
Abogado
Morales, Noguera, Valdivieso & Besa.

Antes de la vigencia de la Ley de Rentas Municipales II, nuestros tribunales de justicia habían considerado inconstitucionales los cobros por publicidad instalada en propiedad privada. Ello, por no existir a su juicio una contraprestación de parte de la municipalidad que justificara este pago. De este modo, el "derecho" se transformaba en "impuesto" establecido por una ordenanza municipal y no por una ley, como lo exige la Constitución. En este sentido la Corte Suprema sostuvo, en sentencia de octubre de 2005, que: *"los municipios pueden cobrar derechos... sólo en aquellas circunstancias en que la propaganda que pueda ser vista u oída desde las vías públicas, vías de tránsito del público, se encuentre emplazada en bienes de propiedad fiscal, municipal o nacionales de uso público, ya que de lo contrario el cobro carece de asidero legal... en el supuesto de aceptarse un criterio diverso o contrario al explicado, se llegaría a permitir la existencia de un verdadero impuesto o tributo fijado por conducto de un simple decreto municipal, ... contrariándose así el principio de legalidad tributaria, toda vez que aquellos sólo pueden ser determinados por ley..."* Agregando además que *"la mantención de las respectivas vías públicas, y su correspondiente iluminación, aseo y ornato... no están precisamente destinados al avisador, ni siquiera indirectamente, en beneficio específico del inmueble en cuestión, sino que corresponden a necesidades generales de la comunidad y al cumplimiento de las funciones propias obligatorias del municipio"*. Compartimos el criterio de los tribunales, puesto que no nos parece razonable considerar como con-

traprestación al sujeto de un impuesto específico una actividad que beneficia a la comunidad en general. Por otra parte consideramos correcto que los tribunales protejan el Principio de Legalidad de los impuestos. En el mismo sentido se pronunció la Corte de Apelaciones de Santiago en sentencias de marzo y mayo de 2006.

Bajo la vigencia del actual Artículo 41, la Contraloría ha sostenido que: *"debe entenderse que la Ley N° 20.033, al consignar en el N° 5 del artículo 41 del DL. N° 3.063, de 1979, un sujeto específico al cual se pueden cobrar derechos por publicidad instalada en propiedades particulares y que sea oída o vista desde la vía pública, eliminó la habilitación legal que permitía a los municipios efectuar esos cobros a cualquier sujeto"*, limitando con eso el cobro a empresas de giro publicitario.

Frente a este escenario, el Ejecutivo ha considerado que lo que se requiere para aplicar el tributo a personas con giro no publicitario es una modificación del sujeto del cobro. Sin embargo, a nuestro juicio el Proyecto no se hace cargo de la cuestión de fondo, que es en definitiva la que sirve de base a la posición adoptada por los tribunales de justicia. En efecto, aún si se aprobara el Proyecto, el hecho gravado, la base imponible y la tasa, los elementos esenciales del impuesto, siguen quedando al arbitrio de una norma de rango inferior a la ley, por lo cual, a nuestro juicio, los tribunales podrían continuar fallando en el mismo sentido, a pesar de la modificación legal.